

Nº DE ORDEN: DU270-2014

DISTRIBUIDO: 20/11/2014

Expte. Nº 171/2014

VENCIMIENTO: 02/12/2014

DESPACHO DE COMISION

---En la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca a los diecisiete días del mes de noviembre del año dos mil catorce, se constituye la Comisión de **ASUNTOS CONSTITUCIONALES, JUDICIALES Y DE JUICIO POLITICO** de la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca **-con quórum legal-**, con el objeto de tratar el Proyecto de **LEY**, contenido en el Expte.: **Nº 171/2014**, iniciado por el **Dip. Prov. JOSE LUIS MARTINEZ**, caratulado: *“MODIFICAR LA LEY PROVINCIAL Nº 5.337 – CREASE EN EL AMBITO DEL PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, LA DEFENSORIA DEL PUEBLO”*.-----

---Luego de su correspondiente análisis, esta Comisión

RESUELVE:

PRIMERO: Recomendar al Cuerpo la aprobación en general del presente Proyecto de Ley.

SEGUNDO: En particular, se sugiere introducir modificaciones en su articulado, el texto a sancionar es el siguiente:

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1.- Modificase el artículo 1 de la Ley 5337, el que debe quedar redactado de la siguiente manera:

“**Creación.** Crease en el ámbito de Poder Legislativo de la Provincia de Catamarca, la Defensoría del Pueblo, con independencia funcional y autarquía financiera la que deberá cumplir las siguientes misiones:

- a) La defensa, protección y promoción de los derechos humanos, derechos subjetivos, intereses colectivos y difusos, reconocidos y tutelados en la Constitución Nacional, en la Constitución Provincial y demás leyes, frente a actos, hechos u omisiones de un funcionario, ente o agente de la administración pública.
- b) Controlar de oficio o a pedido de parte a los organismos enunciados en el artículo 16 de la presente Ley.
- c) Investigar de oficio o a pedido de parte, irregularidades administrativas.
- d) Defender bienes o valores sociales con el fin de salvaguardar la calidad de vida de la sociedad.
- e) Emitir informes de su actuación.
- f) Realizar recomendaciones a los distintos organismos enunciados en el artículo 16 de la presente Ley, para evitar la vulneración a los derechos subjetivos, intereses colectivos o difusos.”

ARTÍCULO 2.- Modificase el artículo 2 de la Ley 5337, el que debe quedar redactado de la siguiente manera:

“Legitimación procesal. La Defensoría del Pueblo puede iniciar, intervenir y ejercer las atribuciones de esta ley en el proceso Judicial, en la defensa de los derechos colectivos e intereses difusos de la comunidad. Cuando fueren vulnerados derechos subjetivos, el actor o actores víctimas de la violación de un derecho subjetivo podrán solicitar la intervención de la Defensoría del Pueblo para que ejerza las atribuciones que le corresponden de acuerdo a la presente ley en sede judicial.”

ARTÍCULO 3.- Modificase el inciso f) del artículo 3 de la Ley Nº 5337, el que debe quedar redactado de la siguiente manera:

“f) Luego de la última publicación, quedara cerrado el registro de postulantes y se dispondrá de un plazo de quince (15) días hábiles para la presentación de observaciones e impugnaciones por parte de la ciudadanía, la que deberá ser escrita y fundada en circunstancias objetivas que puedan acreditarse por medios fehacientes.

Finalizado el plazo de quince (15) días para que la ciudadanía presente las impugnaciones u observaciones, la Comisión Bicameral resolverá la admisibilidad o no de las observaciones e impugnaciones mediante mayoría simple.”

ARTÍCULO 4.- Modificase el inciso g) del artículo 3 de la Ley 5337, el que debe quedar redactado de la siguiente manera:

“g) Dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes a la resolución de admisibilidad de los postulantes, la Comisión Bicameral deberá publicar por tres (3) días en el Boletín Oficial y en dos (2) diarios de mayor circulación, el llamado a una asamblea para que en el plazo de ciento ochenta (180) días, las Organizaciones no Gubernamentales sin fines de lucro, siempre que no pertenezcan a partidos políticos, realicen actividad política y que se encuentren inscriptas en la Dirección de Inspección General de Personas Jurídicas, elijan al Defensor del Pueblo dentro de los postulantes aptos a cubrir el cargo.”

ARTÍCULO 5.- Derogase el inciso h) e i) del artículo 3 de la Ley 5337.

ARTÍCULO 6.- Modificase el artículo 5 de la Ley 5337, el que debe quedar redactado de la siguiente manera:

“El Defensor o Defensora del Pueblo debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser Argentino o por opción.
- b) Tener treinta (30) años de edad como mínimo.
- c) Que no pese sobre la persona del postulante inhabilitación penal.
- d) Que no sea cónyuge, concubino, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero en afinidad, de los Diputados, Senadores, Gobernador, Ministros o Directores en el ejercicio del cargo.”

ARTÍCULO 7.- Modificase el artículo 14 de la Ley 5337, el que debe quedar redactado de la siguiente manera:

“La Defensoría del Pueblo debe estar integrada por tres (3) Defensores Adjuntos, los que serán elegidos juntos al Defensor o Defensora del Pueblo de acuerdo lo establece el artículo 3 de la presente Ley.

Dos (2) de los Defensores Adjuntos deben poseer título de abogado y tener cinco (5) años de antigüedad en el ejercicio de la profesión y cumplir los requisitos previstos en la presente Ley.

A los Defensores Adjuntos le son de aplicación lo dispuesto en los artículos, 2°, 4°, 5°, 8°, 9°, 10° y 13° de la presente Ley.”

ARTÍCULO 8.- Modificase el artículo 15 de la Ley 5337, que debe quedar redactado de la siguiente manera:

“La Defensoría del Pueblo puede iniciar y proseguir de oficio o a petición del interesado una investigación conducente al esclarecimiento de los hechos, actos u omisiones de la administración pública provincial y sus agentes, que impliquen el ejercicio ilegítimo, defectuoso, irregular, abusivo, negligente o arbitrario de sus funciones y que pudieren afectar intereses colectivos o difusos.”

ARTÍCULO 9.- Modificase el artículo 16 de la Ley 5337 el que debe quedar redactado de la siguiente manera:

“A los fines de la presente ley, en el concepto de administración pública provincial municipal, quedan comprendidas las administraciones Centralizadas y Descentralizadas, entidades autárquicas, empresas o sociedades del estado provincial, municipal, sociedades de economía mixta, sociedades con participación mayoritaria estatal.

Quedan comprendidas dentro de la competencia del Defensor del Pueblo las personas jurídicas públicas provinciales no estatales que ejerzan prerrogativas públicas, y las privadas prestadoras de servicios o suministros públicos.”

ARTÍCULO 10.- Agregase al artículo 19 de la Ley 5337 el siguiente párrafo:

“La Defensoría del Pueblo debe establecer los mecanismos de confidencialidad, para que las denuncias privadas no trasciendan al público en los casos que el interesado lo requiriere expresamente y para que se acepten denuncias con reservas de identidad, para quienes tuvieren motivos para no hacer pública su presentación.”

ARTÍCULO 11.- Derogase los incisos d); e) y el último párrafo del artículo 21 de la Ley 5337.

ARTÍCULO 12.- Modificase el artículo 22 de la Ley 5337, el que debe quedar redactado de la siguiente manera:

“La interposición de la queja y el pedido de informes suspenden los plazos para interponer acciones o recursos administrativos y acciones o recursos judiciales, hasta la conclusión de la investigación o recomendaciones”

ARTÍCULO 13.- De forma.

TERCERO: Designar Miembro Informante a la Dip. Stella Maris Buenader.

FIRMANTES: DIP. JORGE G. SOSA, DIP. STELLA MARIS BUENADER,
DIP. MIGUEL VAZQUEZ SASTRE, DIP. MARCELO D. RIVERA, DIP. SIMON
HERNANDEZ, DIP. RUBEN A. HERRERA, DIP.

gv.
e.c.
f.l.